

TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI. CUESTIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

I. ACCIDENTE DE TRABAJO

1. *Presunción de existencia.*—«Si conforme al inalterado resultando fáctico... se declara que 'el referido trabajador el día 28 de abril de 1980, cuando prestaba servicios en el centro industrial de aquella empresa... con la especialidad de programador de ordenadores..., realizando en aquella ocasión tareas consistentes en cambiar el antiguo ordenador por otro nuevo, sufrió un accidente cerebro-vascular a consecuencia del cual falleció cuando era trasladado a un centro asistencial', al haber tenido lugar el evento dañoso durante el tiempo y en el lugar de trabajo se cumplen los requisitos del precepto [art. 84, núm. 3 de la L. Seg. Soc.] invocado por la parte recurrente...; es decir, que lo que era necesario que constara en el relato histórico para eximir de responsabilidad a los demandados, es que la dolencia motivadora de la muerte del trabajador había sido debida a causa distinta del quehacer que realizaba, lo que no se especifica en los hechos probados, por lo que entra en juego la presunción establecida en el precepto examinado..., presunción a la que coadyuva la atención, esmero y precisión que exige un trabajo consistente en montaje de ordenadores» (STS de 18 de enero de 1983; Ar. 93) (1).

2. *La opción del trabajador por la pensión de jubilación legítima a exigir la devolución del capital constituido para financiar la prestación derivada de accidente de trabajo.*—«La cuestión de fondo que plantea el recurso, referida al derecho que la sentencia de instancia reconoce a la Mutua demandante para obtener la devolución del capital coste de pensión constituido para financiar el pago de la reconocida a un trabajador por razón de incapacidad permanente derivada de accidente laboral, quien posteriormente ha venido a optar por la pensión de jubilación con cargo a la Seguridad Social... [ha de resolverse con-

(1) Reiterando SSTS de 17 de octubre de 1962 (Ar. 3.516), 23 de junio de 1970 (Ar. 3.080), 20 de abril de 1970 (Ar. 1.770) y 23 de octubre de 1975 (Ar. 4.275).

firmando dicha sentencia], ya que precisamente la aplicación analógica del artículo 151 del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956... permite deducir que la circunstancia de que dicho precepto, así como el 153 del propio texto, sólo hayan previsto la devolución del capital sobrante cuando por consecuencia de revisión resulte modificada la renta o suprimida ésta por modificación de las condiciones determinantes de su constitución, ello no puede ser motivo impeditivo sino, por el contrario, razón bastante para reconocer igual derecho a quien por haberse extinguido la obligación de satisfacer la pensión por causa de incapacidad permanente, justifica su reclamación de ser reintegrado de un capital que fue constituido con el fin específico de asegurar el pago de una determinada prestación vitalicia mediante el sistema de financiación previsto en los artículos 52 y 213 de la Ley de Seguridad Social» (STS de 20 de enero de 1983; Ar. 108).

II. COTIZACION

3. *El deber de cotizar presupone la existencia de una relación jurídica de Seguridad Social.*—«Los terrenos determinantes de la percepción que en el pleito se reclama la devolución, fueron anegados por las aguas del embalse de Ferrenza por lo que perdieron el carácter de explotación agraria..., siendo concesionaria la demandante del aprovechamiento del embalse para la producción de energía eléctrica, pero quedando las tierras anegadas convertidas en terrenos de dominio público, como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 407 y 408 del Código civil y concordantes de la Ley de Aguas..., por lo que tales terrenos no pueden tener la consideración de fincas rústicas o explotaciones agrarias, sobre las que pueda establecerse en tal concepto, una relación de Seguridad Social Agraria; esta falta determina que por carecer de base física y jurídica, no sea procedente cotización alguna, por lo que no puede tener tal carácter la entrega dineraria hecha en virtud de exigencia de la Administración... porque... siendo la cotización una obligación primordial derivada de la existencia de una relación jurídica de Seguridad Social, si tal situación es imposible, no puede ser admisible la existencia de cotización por tal concepto» (STS de 9 de octubre de 1982; Ar. 6.140).

III. INVALIDEZ ABSOLUTA

4. *Rectificación de la doctrina legal anterior a la promulgación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en punto a la calificación jurídica de la invalidez absoluta.*—«Respecto a la doctrina de esta Sala citada en el recurso según la que a la incapacidad absoluta cabe llegar ponderando tanto las secuelas clínicas como las personales, ambientales, culturales y dificultad de trabajo, es claro que, después de la Ley 24/1972, de 21 de junio, que creó la figura de incapaci-

dad total cualificada e incrementada..., [estas últimas] no pueden ser tenidas en consideración en la definición de incapacidad absoluta, y así lo tiene declarado la Sala con reiteración» (STS de 5 de octubre de 1982; Ar. 6.112) (2).

5. *La invalidez absoluta ha de calificarse atendiendo exclusivamente a criterios objetivos.*—«La calificación de invalidez absoluta tiene que verificarse en contemplación única y exclusivamente de las dolencias, padecimientos, etc.» (STS de 15 de octubre de 1982; Ar. 6.179).

IV. PRESTACIONES

6. *Base para el cálculo de la pensión por incapacidad permanente absoluta.*—«Con relación a la base para fijar la indemnización del inválido definitivo afectado de incapacidad absoluta, ... si no se conoce otra superior, servirá de módulo el salario mínimo vigente al concluirse la precedente etapa de incapacidad laboral transitoria o de incapacidad provisional» (STS de 25 de enero de 1983; Ar. 128) (3).

V. PROCEDIMIENTO

7. *Nulidad de la sentencia de instancia:*

a) *Por omisión de datos esenciales en hechos probados.*—«Para determinar cuál sea el *quantum* de la pensión vitalicia correspondiente a una invalidez permanente en el grado de incapacidad absoluta para toda profesión u oficio... es premisa de hecho fundamental que en el relato histórico conste de modo expreso y concluyente cuál fuera la retribución real del trabajador incapacitado al ser la misma la base reguladora para cuantificar la pensión del 100 por 100 de ésta, por lo que, al omitirse por el Magistrado *a quo* tal dato fáctico en el resultado correspondiente a la declaración de hechos probados... se incurre en defecto procesal que da lugar a la nulidad, incluso acordada de oficio, de la sentencia que adolece de tal defecto, por infracción del párrafo 2.º del artículo 89 de la Ley de Procedimiento Laboral» (STS de 18 de enero de 1983; Ar. 94) (4).

(2) Idéntica doctrina en SSTS de 9 de diciembre de 1976 (Ar. 5.478), 31 de mayo y 2 de diciembre de 1977 (Ar. 3.118 y 4.818), 12 de mayo y 14 de noviembre de 1978 (Ar. 2.013 y 4.093), 30 de enero y 7 de abril de 1979 (Ar. 259 y 1.650), 18 de noviembre de 1981 (Ar. 4.556) y 13, 15 y 24 de marzo de 1982 (Ar. 1.494, 1.533 y 2.149).

(3) Reiterando SSTS de 24 de abril de 1979 (Ar. 1.715) y 21 de abril de 1982 (Ar. 2.490).

(4) Idéntica doctrina en SSTS de 9 de julio y 31 de diciembre de 1980 (Ar. 3.008 y 5.133).

b) *Por falta de litisconsorcio pasivo necesario.*—«La demanda que motivó el proceso de que dimana el presente recurso, para formular la pretensión de que fuera satisfecha al actor la cantidad de 1.315.409 pesetas, importe de pensiones no satisfechas y consecuentes al reconocimiento de una invalidez permanente absoluta fue dirigida contra la empresa, y contra la Mutuality Laboral Siderometalúrgica, hoy Instituto Nacional de la Seguridad Social, y es esa entidad, hoy recurrente, la que por la sentencia de instancia es condenada al pago de la suma reclamada; sin que en momento alguno se advirtiera por las partes ni por el Magistrado *a quo* la ineludible necesidad de que interviniera en el proceso la Tesorería General de la Seguridad Social, a la que corresponde la competencia para recaudar los derechos y pagar las obligaciones de la Seguridad Social, de la que es servicio común con personalidad propia y a la que está atribuida la titularidad y administración del patrimonio único de la misma; ... es decir... hay una legitimación pasiva, conjuntamente con la del Instituto condenado, en la dicha Tesorería General, que engendra una situación de litisconsorcio pasivo necesario... que por ser presupuesto esencial para la válida constitución de la relación jurídico-procesal, es de inexcusable observancia...; y obliga a declararlo así, con la consecuencia de nulidad de las actuaciones practicadas desde la fecha de presentación de la demanda» (STS de 24 de enero de 1983; Ar. 119) (5).

8. *Improcedencia del recurso de casación para resolver, con independencia de la cuantía, reclamaciones sobre incapacidad permanente parcial.*—«De manera constante y reiterada se viene manteniendo por esta Sala... que del propio contenido del número 1 del artículo 166 de la Ley de Procedimiento Laboral —que mantiene sustancialmente idéntica redacción en los sucesivos textos de 1966, 1973 y 1980— se deduce que el recurso de casación sólo procederá contra las sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo, que decidan cuestiones relativas a invalidez absoluta o gran invalidez, así como por incapacidad transitoria acumulada a las mismas, por cuya razón, fuera de los expresados supuestos, el recurso procedente será el de suplicación y no el de casación, y ello aunque la indemnización a tanto alzado solicitada exceda del millón de pesetas, pues la norma específica que atribuye la competencia orgánica de los Tribunales atendiendo a los grados de incapacidad debe prevalecer, por aplicación del principio de especialidad, sobre la norma general que la determina por razón de la cuantía litigiosa... [y] como en la norma específica aludida... no está comprendida la incapacidad permanente parcial postulada... es obvio que el recurso que procede contra la sentencia de instancia es el de suplicación» (STS de 5 de octubre de 1982; Ar. 6.103).

JESÚS MARTÍNEZ GIRÓN
(Universidad de Santiago)

(5) Reiterando SSTS de 25 de octubre, 4 y 30 de noviembre de 1982 (Ar. 6.245, 6.493 y 6.917).